

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CIRCULAR número 577 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas complementarias para la liquidación e ingreso de los Derechos ordenadores a la exportación.*

Con el fin de complementar las disposiciones sobre la exacción de los «Derechos ordenadores» a la exportación, este Centro directivo ha acordado comunicar a V. S. lo siguiente:

### 1. DEVENGO DEL IMPUESTO

Se entenderá devengado en la fecha del embarque de la mercancía (vías marítima y aérea), de la salida de España (despachos fronterizos) y en la de salida de los recintos aduaneros en los despachos efectuados en Aduanas interiores.

En las exportaciones por vía marítima, en las que el embarque de una misma expedición puede durar varios días, se tomará la de la terminación del embarque como fecha del devengo.

En todos los casos, la fecha del devengo será la que deberá consignarse en la casilla de la declaración titulada «Fecha de la exportación».

### 2. ENVÍO DE DOCUMENTOS Y LIQUIDACIÓN

Las liquidaciones se practicarán por esta Dirección General por procedimiento mecánico, sobre la base de los datos contenidos en las hojas para estadística y desgravación fiscal de las declaraciones de exportación. El conjunto de liquidaciones correspondientes a las exportaciones de cada exportador durante períodos dados figurarán en un solo impreso.

Las hojas (ejemplar número 2) de las declaraciones que comprendan mercancías afectadas por los Derechos se remitirán a este Centro en los plazos actualmente establecidos, pero en índice independiente, con arreglo a la numeración propia del libro especial de registro de tales documentos creado por el apartado 2.2 de la Orden ministerial de Hacienda de 5 del actual. Las declaraciones al ser presentadas en la Aduana deberán ostentar, estampado por el interesado y como indicación de su carácter de declaraciones tributarias, un sello en tinta visible con la expresión «Derechos ordenadores».

### 3. CONTABILIZACIÓN

Se establecerán libros auxiliares de contracción e intervención para los trámites contables de las liquidaciones de estos Derechos.

Cada impreso de liquidaciones (cfr. apartado 2, primer párrafo, segundo inciso) será objeto de un único asiento de contracción o de intervención.

### 4. NOTIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES

Se notificarán por el procedimiento establecido en el artículo 382 de las Ordenanzas. A este efecto las Aduanas, una vez recibidas y contraídas las liquidaciones, fijarán un aviso según modelo (anejo único) en el que se relacionarán agrupadas por Agentes o interesados. Previamente se indicará en cada impreso de liquidaciones el Agente a que corresponda.

El aviso se complementará de la forma siguiente:

— Si los despachos se hubieran efectuado con intervención de Agente de Aduanas, mediante la entrega en el Colegio Oficial o, de no existir, a un Colegio designado a tal fin—de una copia de dicho documento, al que se unirá copia de las correspondientes liquidaciones.

— Si los despachos se hubieran efectuado sin intervención de Agente, mediante la entrega a los interesados que la reclamen de una copia de las liquidaciones que les afecten.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, deberá estamparse en el momento de la presentación, en el espacio VIII de la segunda hoja del ejemplar principal—carpeta—de las declaraciones que amparen mercancías sujetas al pago de Derechos, un sello que

indique: «La liquidación tributaria que se deduzca de esta declaración no será objeto de notificación expresa.»

### 5. PAGO

Se efectuará en la Caja de la Aduana dentro del plazo señalado en el artículo 382 de las Ordenanzas. El impago dentro de plazo no dará lugar al 2 por 100 de recargo exigible en el supuesto de liquidaciones de tributos integrantes de la Renta de Aduanas, sino a la expedición de certificación a remitir a la Delegación de Hacienda para el cobro por la vía de apremio.

Las liquidaciones efectuadas en Delegaciones aduaneras establecidas en estaciones de ferrocarril habilitadas para el despacho de frutos y productos hortícolas se ingresarán en la Caja de la Aduana de que dependan. En estos casos, los avisos de notificación se fijarán tanto en la Aduana como en la Delegación.

### 6. INGRESO EN EL TESORO

Se efectuará en la forma regulada en las normas 22 y 23 de la Circular 482, que desarrolla lo dispuesto en los artículos 380 y 381 de las Ordenanzas de Aduanas, con la aplicación dispuesta en el apartado 4 de la Orden ministerial de 5 de diciembre.

### 7. INFRACCIONES

Las infracciones simples y las de omisión y defraudación serán las tipificadas y sancionadas en los artículos 78 y siguientes de la Ley General Tributaria (falsa o inexacta declaración de la base, etc.). Podrán gozar de la condonación establecida en los artículos 87, 88 y 89 del mismo texto legal.

Cuando se practique una rectificación determinante de infracción, se hará constar por el Inspector-Vista actuante en el espacio VIII del ejemplar principal de la declaración, y el interesado firmará el «enterado».

La propuesta de imposición de sanciones se formulará en hoja de revisión, infracciones y multas, que no se tramitará hasta que la Aduana reciba la liquidación del documento al que corresponda la infracción. En este momento se determinará el importe de la multa, que se contraerá, aunque con número propio. A efectos de notificación se fijará un aviso especial, y la entrega del ejemplar al interesado se ajustará al procedimiento del apartado 4 precedente.

El importe de las multas se ingresará íntegramente en el Tesoro con la misma aplicación que las liquidaciones del tributo (cfr. apartado 4 de la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1967).

### 8. CASO ESPECIAL DE LAS EXPORTACIONES CON D. U. E. O SOLICITO DE RÁPIDO DESPACHO (VÍA MARÍTIMA)

#### 8.1. Exportaciones con D. U. E.

El cierre de las «Carpetas resúmenes» establecidos por la Orden ministerial de 9 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 23) será, en todo caso, mensual, tanto para las mercancías sujetas a Derechos ordenadores como para las no sujetas, quedando modificado en este sentido lo dispuesto sobre este extremo en el punto 1.1.7 de la Circular 546 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre de 1966). La fecha del cierre será el 22 de cada mes o el inmediatamente anterior hábil, caso de ser éste festivo. Esta facilidad para los exportadores hace imprescindible que las Aduanas adopten medidas estrictas para que las Hojas de Estadística y Desgravación salgan con destino a este Centro dentro de los cinco días siguientes al de cierre mensual.

#### 8.2. Variaciones en el tipo impositivo de los derechos ordenadores en ambos supuestos.

En los casos de aumento, disminución o supresión de los derechos establecidos, y cuando se trate de exportaciones que se realicen al amparo de documentación aduanera previa o provisional de rápido despacho (D. U. E. y Solicitos por vía marítima), deberá procederse en la forma siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.3 de la Orden ministerial de 5 de diciembre:

En las exportaciones por vía terrestre, cerrando las «carpetas resúmenes» que contengan documentos con mercancías afectadas por la variación, en la fecha anterior a la de vigencia de los nuevos derechos. El cierre afectará a todos los D. U. E. (D. P. E.) contenidos en la carpeta, estén o no sujetas las mercancías a derechos ordenadores o aunque la variación se refiera solamente a alguna de ellas.

Igualmente se procederá en los casos de refundición, en una misma declaración de exportación, de varios Solicitos, efectuada de acuerdo con lo dispuesto en la norma 14 de la Circular 524

En todo caso se tendrá en cuenta que las mercancías sujetas a derechos ordenadores se refundirán en declaraciones independientes, distintas de las que comprendan productos exentos.

9. RECURSOS

Los recursos que —aparte del de reposición, cuya resolución compete a las Aduanas— puedan formular los interesados contra las liquidaciones practicadas deberán interponerse, en primera o única instancia, ante los Tribunales Económico-administrativos Provinciales.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Subalternas habilitadas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1967.—El Director general, Victor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

ANEJO UNICO

ADUANA DE .....

Relación de las liquidaciones practicadas por el concepto «Derechos ordenadores a la exportación» que se contraen en el día de la fecha, correspondientes a exportaciones realizadas en el mes de .....

Agente de Aduanas	Exportador	Importe
.....	.....	.....
.....	.....	.....

Advertencias:

El pago de las cantidades liquidadas deberá efectuarse en la Caja de esta Aduana (1) dentro de los tres días hábiles siguientes al del presente aviso.

Contra las liquidaciones efectuadas los interesados podrán interponer recurso ante el Tribunal Económico-administrativo provincial dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del presente aviso-notificación.

Los exportadores que hayan efectuado despachos sin intervención de Agentes de Aduanas podrán recoger un duplicado de las liquidaciones practicadas en el Negociado de Contabilidad de esta Aduana (1).

..... a ..... de ..... de 19.....

(1) O, en caso de Delegaciones, en la de la Aduana de .....

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 27 de noviembre de 1967 por la que se modifica la composición de las Juntas de Directores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media de los Distritos Universitarios.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 21 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio) reguló la composición de las Juntas de Directores de Institutos Nacionales de Enseñanza

Media de los Distritos Universitarios, confiéndoles el ejercicio de determinadas funciones consultivas, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, y en especial las de asesorar a los Rectores de las Universidades en el ejercicio de las atribuciones que en ellos fueran delegadas por el Ministro de Educación y Ciencia y por el Director general de Enseñanza Media, materia ésta regulada posteriormente por Orden ministerial de 22 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio).

Unificado el primer ciclo de la Enseñanza Media por la Ley número 16/1967, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 11), y consagrado por el Decreto número 1950/1967, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto), el principio de unificación, con determinadas salvedades, del régimen de los Institutos Nacionales e Institutos Técnicos de Enseñanza Media, parece oportuno ampliar la estructura de las mencionadas Juntas de Directores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, incorporando a las mismas a los Directores de los Institutos Técnicos, y extender al personal docente de estos últimos Centros las atribuciones delegadas en los Rectores de los Distritos Universitarios por la citada Orden ministerial de 22 de mayo de 1965.

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1950/1967, de 22 de julio,

Este Ministerio dispone:

1.º La composición de las Juntas de Directores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media de los Distritos Universitarios, regulada por la Orden ministerial de 21 de mayo de 1965, quedará ampliada a partir de 1 de enero de 1968 con la incorporación de los Directores de los Institutos Técnicos de Enseñanza Media de cada Distrito Universitario.

2.º A partir de 1 de enero de 1968 las expresadas Juntas se denominarán Juntas de Directores de Institutos de Enseñanza Media de los Distritos Universitarios.

3.º Las atribuciones delegadas en los Rectores de los Distritos Universitarios por el Ministro de Educación y Ciencia, en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de mayo de 1965, se extenderán a partir de 1 de enero de 1968, en los mismos términos regulados en aquella disposición, al personal docente de los Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de noviembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 2943/1967, de 13 de diciembre, por el que se conceden bonificaciones arancelarias a la importación de determinadas mercancías.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de fecha 15 de diciembre de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el cuadro comprendido en el artículo segundo, en la línea 12, donde dice: «73. 15 B-2-f-3 ..... 70 sólo las de acero inoxidable», debe decir: «73. 15 B-2-f-3-Ex ..... 70 sólo las de acero inoxidable».

ORDEN de 16 de diciembre de 1967 sobre fijación de «derechos ordenadores» a la exportación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 24 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Se modifica parcialmente el cuadro de tarifas vigentes de la exacción denominada «derechos ordenadores» a la exportación, en la forma que se indica a continuación: